

LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES TRANS EN EL ÁMBITO DE LA LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO

THE EXCLUSION OF TRANS MINORS IN THE FIELD OF LEY 3/2007, OF MARCH 15

ALFONSO VICENTE LORCA

Universidad Rey Juan Carlos

Recibido: 17/06/2019

Aceptado: 19/07/2019

Resumen: El presente artículo pretende reflexionar en torno a la evolución jurídica del tratamiento que ha tenido la identidad de género de los menores en España y la manera en que la sociedad ha ido avanzando con respecto a este asunto, abordando la importancia de las familias y las asociaciones que, con sus acciones, han dado visibilidad a una cuestión que originariamente no se tuvo en cuenta, haciendo que las comunidades autónomas primero y los partidos políticos más tarde, tratasen de enmendar una situación jurídica de menoscabo hacia los derechos humanos de un colectivo especialmente vulnerable; los menores trans españoles. El análisis está estructurado en tres partes esenciales, procurando una relación entre ellas, con el objetivo de visibilizar un asunto que los legisladores en su momento trataron de manera desajustada a derecho. Se pretende generar conciencia de la importancia de atender de manera efectiva los derechos humanos de un colectivo especialmente vulnerable que necesita de una regulación específica.

Palabras claves: Derechos Humanos, identidad de género, menores trans.

Abstract: *This article aims to portray the legal evolution in the treatment of gender identity in minors in Spain, and the way in which society has evolved in this issue. It addresses the role played by families and associations, which have given visibility to an issue not considered initially. Consequently, it triggered the need for the autonomous communities firstly and the political parties afterwards, to try to amend a legal situation that undermined the human rights of a specific vulnerable group; Spanish trans minors. This study is structured in three main parts, related between them, in order to make visible an issue that has not been considered by lawmakers yet. Besides, it aims to raise awareness on the importance of effectively addressing the human rights of a specific vulnerable group that requires proper legislation.*

Key words: *Humans Rights, gender identity, minor trans.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. 3. LÍMITES DE LA PROTECCIÓN ESTATAL SOBRE LOS MENORES TRANSEXUALES. 4. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL GÉNERO. 5. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ADAPTAN PAULATINAMENTE SUS NORMAS. 6. TS, PLENO DE LA SALA DE LO CIVIL, AUTO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL Nº 1583/2015. 7. TC. SENTENCIA 99/2019, DE 18 DE JULIO DE 2019. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1595-2016. 8. PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REFORMA 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN AL SEXO DE LAS PERSONAS, PARA

PERMITIR LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN AL SEXO Y NOMBRE DE LOS MENORES TRANSEXUALES Y/O TRANS. 9. INSTRUCCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE CAMBIO DE NOMBRE EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES. 10. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La publicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, entrañó un gran logro en el reconocimiento de la identidad sexual y/o expresión de género y supuso un avance decisivo hacia el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas trans en España que hasta este momento habían estado invisibilizadas,¹ al dar la posibilidad a las personas mayores de edad, cuya asignación registral del sexo y del nombre propio en el nacimiento, no coincidieran con su propio sexo sentido, para poder modificar los mismos.² No obstante, los menores de edad quedaron excluidos del ámbito de aplicación de la norma.

La importancia de la Ley 3/2007 en su momento fue innegable, ya que permitió el acceso a las personas transexuales a cambiar su nombre y sexo registrales en la partida de nacimiento en folio nuevo, y no con una mera anotación al margen, así como se eliminó el requisito de pasar previamente por el quirófano.³ La Federación Estatal de Lesbianas, Gais, transexuales y Bisexuales, (FELGTB)⁴ recuerda también que esta ley, como cualquier “proposición novedosa”, tuvo que enfrentarse a la resistencia de parte de la sociedad, hecho que llevó a que se introdujeran plazos, diagnósticos patológicos y exclusiones injustas, que dio como resultado que la ley fuera ‘mutilada’ antes de nacer⁵.

¹ PLAZA, S., “La revolución de la normalidad para derrocar los mitos sobre la transexualidad”, Público, Madrid, 2017, disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/personas-transexuales-transexualidad-camino-normalizacion.html>, visitado el 28/05/2019 a las 17.58.

² Véase la exposición de motivos de la Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España.

³ Véase la nota conmemorativa realizada por FELGTB con motivo del 10º aniversario de la ratificación de la norma en 2017, titulada; “Diez años de una ley que ya no es suficiente”, disponible en: <http://www.felgtb.org/trans/noticias/i/13639/239/diez-anos-de-una-ley-que-ya-no-es-suficiente>.

⁴ FELGTB es, ante todo, un espacio de coordinación e intercambio para el movimiento asociativo LGTB. Es un proyecto común de más de 50 asociaciones, de todo tipo, de ciudades grandes y pequeñas, de casi todas las comunidades autónomas, de estudiantes, de jóvenes, de deportistas, de transexuales, de personas con discapacidad, mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, personas que viven con VIH, creyentes LGTB, migrantes...

⁵ FELGTB, “Diez años...”, cit., p. 1.

En nuestro país, la reivindicación concreta de los derechos de las personas trans comenzó a reivindicarse relativamente tarde (1977),⁶ y en dichas reivindicaciones no se contemplaba con particularidad la situación de los menores de edad trans, dado que las propias reivindicaciones del colectivo trans, de manera general, quedaron integradas en un principio dentro de las del colectivo de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales, (LGBTI). Ello no quiere decir que los menores transexuales no tuvieran sus propias necesidades y sufrieran las mismas discriminaciones en los ámbitos en que se desenvuelven, pero tales situaciones han pasado más desapercibidas en dichas reivindicaciones con carácter general a lo largo de la historia.

Los menores con carácter general necesitan de especial protección de eso no cabe duda, pero no debemos obviar que un exceso de protección puede desembocar en el efecto contrario al que se pretende con la norma inicial, y es precisamente este el resultado que la ley 3/2007 ha obtenido con los menores trans en España.

Analizar cómo se ha tratado de solventar jurídicamente esta situación de desamparo legal, es el objetivo principal de este trabajo. Como argumenta Alventosa del Río, la Constitución y demás legislación española ofrecen un marco protector de sus derechos. La regulación sobre la situación de estos se ha producido dentro de la legislación de algunas comunidades autónomas (CC. AA.) sobre identidad de género; en ellas se reconoce el derecho a recibir protección de los poderes públicos y a la atención integral de sus necesidades, aunque es muy parca y se opera en dos ámbitos concretos, el educativo y el sanitario⁷, no obstante, el asunto del cambio de nombre registral, y principalmente el uso del nombre sentido en los documentos públicos, es algo que desde las mencionadas CC.AA se ha abordado de manera específica.

Después de la novedosa modificación del catálogo de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, (OMS), y la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE11), donde la identidad de género deja de ser tratada como un enfermedad⁸, así como la interpretación por parte de los legisladores del art. 8 de la Convención sobre los derechos el niño (CDN)⁹ y de los Principios de Yoghakarta,¹⁰ ha desembocado primero en que el año 2016, el Pleno de la Sala de

⁶ Véase transexualidad ATC Llibertat, “Movimiento trans a traves de la historia. Catalunya 28 juny 2012”, mensaje en un blog, disponible en: <https://atclibertat.wordpress.com/2012/05/20/trans-a-traves-de-la-historia-catalunya-28-juny-2012/> visitado el 29/05/2019 a las 14.58.

⁷ ALVENTOSA DEL RÍO, J., “Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 36 (107), 2016, pp. 153-186.

⁸ De BENITO, E., “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, *El País*, Madrid, 2018, disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html visitado el 29/05/2019 a las 15.25.

⁹ ONU. CDN, artículo 8, El derecho a la protección de tu identidad. 1. Los estados deben respetar tu identidad. Deben ayudarte a preservar tu nombre, tu apellido, tu nacionalidad y la relación con tus padres. 2. En caso de que seas privado de tu identidad, los estados deben protegerte y ayudarte a recuperarla lo más rápido posible. disponible en: <https://www.humanium.org/es/convencion-adaptada/> visitado el 29/05/2019 a las 15.39.

¹⁰ Principios de Yoghakarta, disponibles en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2> visitado el 29/05/2019 a las 15.27.

lo Civil del Tribunal Supremo (TS), plantease una cuestión de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional (TC), se pronunciase sobre si el art 1 de la Ley 3/2007 de 14 junio, es acorde con la Carta Magna, estableciendo el TC el 18 de julio de 2019 que los menores transexuales con “suficiente madurez” y que se encuentren en una “situación estable de transexualidad” podrán exigir el cambio de sexo en el Registro Civil. Eso supone declarar parcialmente inconstitucional el artículo primero de la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Ese artículo establece que “toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo”. Esa referencia a la mayoría de edad es que la limitan los magistrados. Anteriormente, en el año 2017, los partidos políticos iniciaron la Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España.¹¹

2. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.¹² Atendiendo al principio de jerarquía normativa, el Estado español debe respetar los instrumentos legales vinculantes desde el derecho internacional. No obstante, desde los diferentes organismos internacionales existentes, se plantean documentos que ayudan a nivel internacional a interpretar y respetar de manera adecuada los derechos humanos.

Naciones Unidas, (ONU), en su documento titulado Libres & Iguales, explica que:

“Los Estados tienen la obligación jurídica de cerciorarse de que sus propias leyes y políticas no discriminen contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género y también de que su marco jurídico ofrezca una protección adecuada contra esa práctica discriminatoria por terceras personas. Esa obli-

¹¹ ESPAÑA, Proposición de Ley 91-1. Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España, disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-91-1.PDF.

¹² Naciones Unidas, Libres & Iguales; Igualdad y no discriminación, ficha de datos, Nueva York – Ginebra, 2012, disponible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf>.

gación trasciende la cultura, la tradición y la religión. Todos los Estados, independientemente de su historia o especificidades regionales, deben garantizar los derechos de todas las personas. Los gobiernos que se niegan a proteger los derechos humanos de las personas LGBT violan el derecho internacional”¹³.

De manera específica ONU, recomienda a los Estados que promulguen leyes que faciliten el reconocimiento jurídico del género preferido de una persona sin que se exija llevar a cabo la esterilización, intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo o cualesquiera otros procedimientos o tratamientos médicos, así como eliminar las barreras de la edad.¹⁴

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF), en el año 2015, realizó un informe en el que resaltaba que:

*“El derecho a la identidad como auto-identificación suele ser un aspecto negado o insuficientemente reconocido a los menores LGTBI. En el marco de prácticas discriminatorias (incluso violentas) en su contra y en el contexto de una aún débil protección de los valores de igualdad e inclusión, este grupo de niños, niñas y adolescentes enfrenta profundos obstáculos institucionales y culturales para el libre despliegue de su propia identidad”.*¹⁵

La CDN en su artículo 2.1 detalla que los Estados respetarán y asegurarán los derechos enunciados en la Convención sin “distinción alguna” independientemente de su condición.¹⁶ Como analiza Lobera, discriminación es cualquier distinción realizada sobre la base de la <raza, el color, el sexo>, etc. que afecte el goce de derechos reconocidos en la CDN. La CDN tiene como objetivo proteger a las personas menores de edad de conductas perjudiciales, por lo que ese daño debe evaluarse desde el punto de vista del titular de derechos que está siendo discriminado.¹⁷

Dicho de otro modo, no es suficiente con que el Estado Parte se inhiba de infringir el derecho a la igualdad al discriminar a los menores trans. Si no que es necesario, además, que este adopte las medidas necesarias para proteger, garantizar y promover el respeto de este derecho, incluidas las medidas especiales que apunten a “reducir o eliminar,” como señala el Comité,¹⁸ “las condiciones que llevan a la discrimina-

¹³ Naciones Unidas. “Libres & Iguales”, cit., p.12.

¹⁴ Naciones Unidas. “Libres & Iguales”, cit., p. 13.

¹⁵ LOBERA, D., UNICEF, “Los derechos de los niños, una orientación y un límite. Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: necesidad de un sistema de garantías reforzadas”, Chile, 2015, pp. 7 y ss., disponible en: <http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2015/06/3-Garantias-reforzadas-31.pdf>.

¹⁶ CDN, art. 2.1: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

¹⁷ LOBERA, D., “Los derechos de...”, cit., p. 9.

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

ción”. Como ha advertido UNICEF, los factores que impiden que los menores trans obtengan un trato con igual respeto y consideración arrancan de prácticas y procesos económicos, sociales, de género y culturales de larga data que se encuentran enraizados en la población y que pueden, y deben, ser abordados y alterados¹⁹.

Por último, como lo ha señalado recientemente el Consejo de la Unión Europea, la orientación sexual y la identidad de género siguen siendo utilizadas como razón para cometer serias violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI, menores de edad incluidos.²⁰ Es por ello que, en opinión de UNICEF, “Todos los niños, con independencia de su orientación sexual real o percibida y de su identidad de género, tienen derecho a una infancia segura y saludable, libre de discriminación”²¹. Esto quiere decir que el cumplimiento de la CDN importa una prohibición del abuso, de la discriminación, explotación, marginalización o violencia de cualquier tipo en razón de la orientación e identidad sexual real o percibida de los menores de edad.²² El mismo principio, insiste UNICEF, se aplica para todos los menores de edad: “Con independencia de la identidad y orientación sexual de sus padres”²³.

En el caso español, La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia²⁴, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.²⁵ La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor constituye, junto a las previsiones del Código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad, garantizándoles una protección uniforme en todo el territorio del Estado, tal y como refleja su artículo 3²⁶.

El artículo 9, hace referencia al derecho a ser oído, en su apartado 1 se argumenta que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que este directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social²⁷.

¹⁹ UNICEF, *The State of the World's Children, Excluded and Invisible*. 2005, p. 12.

²⁰ Council of the European Union, *Guidelines to promote and protect the enjoyment of all human rights by lesbian, gay, bisexual, transgendered and intersex (LGBTI) persons*, Luxemburgo 24 de junio de 2013, párr. 2.

²¹ UNICEF, “Eliminating discrimination against children and parents based on sexual orientation and/or gender identity”, 9 Position Paper Nov, 2014, p. 1

²² UNICEF, “Eliminating discrimination...”, cit., p. 1.

²³ UNICEF, “Eliminating discrimination...”, cit., p. 1.

²⁴ RIVERO, MONTEJO, J. M., “Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del Derecho Familiar contemporáneo”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2012, no 2, p. 23-36.

²⁵ Véase el preámbulo de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

²⁶ ESPAÑA, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1996/01/17/pdfs/A01225-01238.pdf>.

²⁷ ZELEDÓN, M., “El derecho del niño a ser escuchado y la obligación del juzgador a escucharlo”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”, 2016, Pág. 3.

Es precisamente en este aspecto donde más se ven vulnerados los derechos de los menores, puesto que por una parte, no son conscientes de que sus derechos están siendo menoscabados y no ejercen las oportunas y necesarias reclamaciones, las familias, en la mayoría de las ocasiones no tienen en cuenta este precepto legal, y los órganos judiciales, podrían ejercer acciones totalmente contrarias a las del objeto principal de la Ley, no atendiendo las demandas realizadas en primera persona por los menores trans²⁸.

3. LÍMITES DE LA PROTECCIÓN ESTATAL SOBRE LOS MENORES TRANSEXUALES

Debemos recordar que la Ley 3/2007 de 15 de marzo, es una ley del Registro Civil y no una ley integral donde se cubren otros derechos de las personas transexuales tales como el acceso a los tratamientos sanitarios específicos, laborales, educativos y cualesquiera otros, no obstante, para comenzar el análisis debemos plantearnos la primera cuestión: ¿Por qué los legisladores dejaron fuera de la norma a los menores trans? Como analiza González Contró, el asunto de los derechos de los menores juega hoy un papel importante en la discusión en relación con ciertos valores fundamentales del Estado democrático, tales como del derecho a la no-discriminación o, visto desde otra perspectiva, la igualdad como elemento de legitimidad del Estado, la autonomía y su ejercicio durante los primeros años de la vida humana o la dignidad de la persona como centro independiente de intereses²⁹. La sociedad civil va evolucionando y aunque aún quedan voces que discuten el fundamento de los derechos del niño alegando la carencia de autonomía, y por tanto la incapacidad para tener discrecionalidad en el ejercicio de los derechos, resulta indiscutible que los menores trans efectivamente son titulares de derechos, por lo menos en los países que han ratificado la CDN y no han formulado reservas que alteren el contenido básico de dicho instrumento. Ello significa que, a pesar del debate teórico, existe un gran acuerdo -por lo menos de forma- en la manera en que debe tratarse jurídicamente al niño, esto es, reconociéndole dignidad como persona moral, y en consecuencia como titular de derechos propios, diferenciados de los de sus padres y círculo familiar. Sin embargo, es claro que con esto, el problema del tratamiento jurídico a los niños y adolescentes no queda totalmente resuelto, pues la CDN establece únicamente posicionamientos generales, lo cual deja un amplio margen para la discusión teórica sobre el tema de la efectiva realización de estos derechos y como consecuencia los fundamentos y límites de la intervención de los distintos actores en las decisiones que atañen al ser humano cuando éste es menor de edad.³⁰

²⁸ Véase la noticia del Diario de Aragón, “Deniegan el cambio de nombre a un chico transexual por elegir uno “inequívocamente masculino””, Zaragoza, 2018, disponible en: https://www.eldiario.es/aragon/sociedad/Deniegan-cambio-transexual-inequívocamente-masculino_0_821018512.html visitado el 30/05/2019 a las 15.10.

²⁹ GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Paternalismo jurídico y derechos del niño”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Isonomía, (25), Alicante, 2006, pp. 101-135.

³⁰ GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Paternalismo jurídico...”, cit., p. 69.

En cuestiones legales relacionados con menores trans, aparece de manera general, una “protección superior” por parte del estado y de los legisladores³¹, no obstante, esta circunstancia, en ocasiones actúa como un boomerang logrando el efecto jurídico contrario al que la norma estaba destinada originalmente, en el caso concreto de la Ley 3/2007, la no inclusión de los menores de 18 años en su ámbito de aplicación, los destina a un vacío legal, haciendo que este colectivo de personas, tengan que esperar durante años, a cumplir la mayoría de edad para conseguir su objetivo, esto es, poder cambiar su nombre y mención al sexo en el registro civil y en los documentos oficiales, por tanto, resulta que, de manera efectiva, se crea una Ley para que las personas trans puedan desarrollar libremente su personalidad y llevar una vida digna, pero los menores de 18 años, ni pueden desarrollar libremente su personalidad (es justo en esta etapa cuando se desarrolla la personalidad de una persona),³² ni, como veremos, pueden llevar una vida digna.

Según González Contró, existen distintos modelos de intervención estatal en sus versiones más radicales, en particular el liberacionismo³³ y el perfeccionismo³⁴ han perdido fuerza en los últimos años, quedando como único modelo aceptable para el tratamiento a la infancia el llamado “paternalismo jurídico”, que como observamos anteriormente, puede ocasionar efectos contrarios al objeto de las normas.

³¹ GARZÓN VALDÉS, E., “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, Revista Latinoamericana de Filosofía, vol. XIII, núm. 3, Buenos Aires, 1987, cit., p.155. Suele llamarse “paternalismo” a “la intervención coactiva en el comportamiento de una persona a fin de evitar que se dañe a sí misma”. A su juicio, el principio de paternalismo jurídico, cuya aceptabilidad moral se cuestiona, tendría la siguiente formulación: “Siempre hay una buena razón a favor de una prohibición o de un mandato jurídico, impuesto también en contra de la voluntad del destinatario de esta prohibición o mandato, cuando ello es necesario para evitar un daño (físico, psíquico o económico) de la persona a quien se impone esa medida”.

³² PALAU ALTARRIBA, X., *Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad*, tesis doctoral, Universitat de Lleida, 2016, cit., pp. 160-161.

³³ GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Paternalismo jurídico...”, cit., p. 69. “La tesis liberacionista de los derechos se entiende generalmente como la postura que sostiene que los niños deben ser titulares de derechos para ser “liberados” de los condicionamientos y la opresión adulta. La idea básica general de este tipo de pensamiento es que la infancia es una construcción social, es decir, que las características que se atribuyen a los niños no parten de hechos reales y objetivos, sino que, al igual que sucede con otros grupos oprimidos, la visión de que no tienen capacidad para ejercitar sus derechos y la carencia de autonomía son productos fabricados artificialmente”.

³⁴ GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Paternalismo jurídico...”, cit., p. 69. “En términos muy generales puede decirse que, mientras los liberacionistas propugnan por la no intervención del Estado en las decisiones de los individuos, los perfeccionistas justifican la conducción del Estado hacia ideales morales. El perfeccionismo parte de la base no sólo de que existen planes de vida objetivamente mejores, sino que <sostiene que lo que es bueno para un individuo o lo que satisface sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida y que el Estado puede, a través de distintos medios, dar preferencia a aquellos intereses y planes de vida que son objetivamente mejores> (Niño 1989, p. 205). Esta visión excluye la neutralidad del poder público frente a las distintas concepciones de lo bueno y asume como una función legítima la adopción de las medidas necesarias para que los individuos acepten y materialicen los ideales de virtud personal que se consideran verdaderos”.

Dentro de este concepto y con carácter general, los legisladores, sobre todo con la implantación de normas destinadas a personas trans durante la primera década del Sg XXI, realizaba una interpretación un tanto desajustada del derecho a la expresión e identidad de género de los menores trans, que no solo resultaba incompatible con la interpretación que realiza la propia CDN, sino también, resultaba incompatible con las exégesis que a nivel internacional se han realizado de manera continuada, quedando plasmado en diferentes normas y textos en los que se incide de manera específica en esta misma interpretación, a modo de ejemplo, podemos traer a colación el que realizó el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (CDH). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/RES/17/19, de 14 de julio 2011; el Informe que realizó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (ACNUDH). Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género;³⁵ o el realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³⁶. Por tanto, lo anterior resulta fundamental para esta fundamentación, toda vez que, como dice el preámbulo de la Convención de las naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, “Los derechos de los menores trans no constituyen derechos aislados de los demás derechos humanos, sino parte integrante de los mismos, con una dimensión de protección integral reforzada”³⁷.

Con respecto a los avances a nivel internacional en materia jurídica, debemos resaltar que España lideró los ránquines internacionales cuando implementó la novedosa ley de cambio de nombre registral, ocupando el 4º puesto a nivel europeo en el año 2014, pasando al puesto nº 11 en el año 2019³⁸ dado que en los últimos cuatro años, no ha habido desarrollo legislativo en materia LGTBI a nivel estatal, siendo algunas CC AA las que han implementado normas internas para mejorar los derechos fundamentales del colectivo.³⁹

³⁵ Aprobado el 17 de noviembre de 2011, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en el 19º período de sesiones, A/HRC/19/41.

³⁶ Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 de abril de 2012; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) aprobada el 6 de junio de 2013. con las normas, principios, tratados y demás documentos internacionales que regulan el derecho a la identidad y el principio de no discriminación.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español, junio 2006, cit., p. 2, recuperado de: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> el 29/05/2019.

³⁸ ILGA-Europe Rainbow Map. Disponible en: <https://ilga-europe.org/rainboweurope/2019>.

³⁹ En los últimos cuatro años se han aprobado trece nuevas leyes en once regiones para dar protección a las personas trans, bien a través de legislación específica o bien dentro de leyes dirigidas a todo el colectivo LGTBI+. Antes de eso, Navarra –con una ley trans que fue la pionera en 2009 aunque en 2017 quedó derogada por una norma LGTBI más amplia– y Euskadi –con su ley trans de 2012, aún en vigor– abrieron camino. Andalucía y la Comunidad de Madrid cuentan cada una con dos leyes diferenciadas, una específica para las personas trans y otra para todo el colectivo LGTBI+. Canarias, Comunidad Valenciana y Euskadi tienen leyes solo para las personas trans, mientras que Aragón, Islas Baleares, Catalunya, Extremadura, Galicia, Murcia y Navarra han aprobado legislación que se refiere de forma conjunta a la comunidad LGTBI+. Las cinco regiones

4. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL GÉNERO

Transgender Europe,⁴⁰ (TGEU), realizó en el año 2016 un informe sobre el reconocimiento legal del género a nivel europeo,⁴¹ evidenciando las carencias que en materia de derechos humanos existen en los países que forman la UE.

Podemos observar en este estudio que en el año 2016, a nivel europeo, con respecto al reconocimiento de género, no había un procedimiento acorde a los Derechos humanos⁴², afortunadamente la situación poco a poco va cambiando⁴³, y en la actualidad, Malta y Dinamarca, son los únicos países de la Unión Europea, (UE), que no exigen ninguna restricción para el reconocimiento legal de género hasta el momento.⁴⁴ Si bien es cierto que Portugal, Noruega y Luxemburgo han realizado avances significativos, no obstante es precisamente la edad, lo que hace que estos países no tengan un reconocimiento legal pleno.⁴⁵ La STC de 18 de Julio de 2019, hace que España forme parte de este grupo de países europeos donde los avances jurídicos con respecto a los menores transexuales es efectivo.

De este modo las barreras de edad excluyen a las personas trans jóvenes del acceso al reconocimiento legal del género. Estos procedimientos sólo están disponibles para personas mayores de edad, por lo general a partir 18 años. Esto impide la integración social, por ejemplo, en los colegios, y perjudica el desarrollo personal en una edad crítica. Los requisitos médicos necesarios también pueden llevar a la exclusión de las personas trans jóvenes y mayores (quienes tienen más de 65) del reconocimiento legal del género⁴⁶, por este motivo TGEU recomienda eliminar

restantes no tienen normas trans ni LGTBI+ en vigor. En Cantabria, Castilla y León y Castilla-La Mancha se han llegado a anunciar, pero por el momento no se han tramitado.

⁴⁰ TGEU trabaja para dar visibilidad a las personas trans y a sus derechos humanos en Europa, Asia Central y el resto del mundo sin discriminación, donde cada persona puede vivir de acuerdo con su identidad de género y expresión de género sin interferencia y donde las personas trans son respetadas y valoradas. TGEU trabaja para lograr esta visión a través del trabajo de defensa, la construcción de comunidades y los proyectos de control internacional.

⁴¹ TGEU, “Información básica sobre el Reconocimiento Legal del Género”, Berlín, 2016, cit., p. 12, disponible en: https://www.tgeu.org/sites/default/files/AAA_Spanish_Factsheet.pdf Consultado el 30/05/2019 a las 12.29.

⁴² Véanse entre otros, WHITTLE, S; TURNER, L., “Leading Trans Equality: A Toolkit for Colleges, Lancaster”, The Centre for Excellence in Leadership, (2007). Disponible en http://services.pfc.org.uk/files/CEL_toolkit.pdf. LEONARDI, C; ROSSI, F., “Identidad de Género, un derecho en avance”, Documentos de Difusión, Buenos Aires, (2013).

⁴³ LÓPEZ NAVELDA, F. D. L. M., El reconocimiento legal de los grupos transgeneros y el derecho a la identidad (Bachelor’s thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho), Ambato, Ecuador, 2016, cit., p. 36 y ss.

⁴⁴ ILGA Rainbow index 2019. Disponible en: https://www.ilga-europe.org/sites/default/files/Attachments/rainbowindex2019online_0_0.pdf

⁴⁵ ILGA Rainbow... cit., p. 1.

⁴⁶ SUESS, A., “Cuestionamiento de dinámicas de patologización y exclusión discursiva desde perspectivas trans e intersex”, Revista de Estudios Sociales, Universidad de Granada, 2014, no 49, cit., p. 128-143.

cualquier barrera de edad explícita o implícita para el reconocimiento legal del género⁴⁷.

Los Estados pueden establecer requisitos en cuanto a quién puede acceder a dicho reconocimiento, pero la necesidad de un diagnóstico de salud mental o barreras de edad son requisitos que claramente violan los derechos humanos de una persona y en el caso de la Ley 3/2007 española, son requisitos necesarios para poder lograr el objetivo.

En la mayoría de los procesos de reconocimiento legal del género se requiere un diagnóstico de salud mental o una opinión “experta”. Esto significa que las identidades trans son clasificadas como “enfermedad” aunque no lo sean, lo que supone estigmatización y exclusión social⁴⁸. El proceso de diagnóstico necesario también deja fuera a muchas personas trans y prolonga el procedimiento a menudo durante muchos años.⁴⁹

5. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ADAPTAN PAULATINAMENTE SUS NORMAS

El modelo territorial que se establece en la Constitución Española con la creación de las Comunidades Autónomas y la atribución de competencias específicas sobre la que pueden ejercer, las potestades legislativas, desemboca en que surjan entre ambos ordenamientos (estatal y autonómico), relaciones de interferencia e intercomunicación jurídica y, como señala García de Enterría, la misma Constitución habilita mecanismos para regular esas relaciones, una de ellas la de transferencias de competencias a las que se hace referencia en el artículo 150.2⁵⁰.

Según el precepto, la transferencia comporta la atribución de determinadas “facultades” de una concreta materia de competencia estatal a favor de una comunidad autónoma. De modo que, no olvidemos que la materia es competencia del Estado, y que mediante la transferencia se traspasa a la comunidad autónoma alguna de las potestades sobre ella, porque la referencia que hace el precepto parece excluir una transferencia en bloque de la materia,⁵¹ y más concretamente parece

⁴⁷ TGEU. Información básica sobre el Reconocimiento Legal del Género., cit., p 12.

⁴⁸ COLLIGNON GORIBAR, M; LAZO CORVERA, P., “Derechos humanos/sexuales, género y biopolítica: reflexiones sobre la configuración subjetiva del derecho a la libre elección de identidad de género”, La ventana, Revista de estudios de género, Guadalajara, Jalisco, 2017, vol. 5, no 45, cit., p. 50-87.

⁴⁹ En todos los procesos de reconocimiento legal del género se requiere un diagnóstico de salud mental o una opinión “experta”. Esto significa que las identidades trans son clasificadas como “enfermedad” aunque no lo sean, lo que supone estigmatización y exclusión social. El proceso de diagnóstico necesario también deja fuera a muchas personas trans y prolonga el procedimiento a menudo durante muchos años. Véase el manifiesto realizado por FELGTB, “Manifiesto por la despatologización trans”, disponible en:

www.felgtb.org/rs/6804/d112d6ad-54ec.../manifiesto-despatologizacion-trans.pdf.

⁵⁰ DE ENTERRÍA, E. G., La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas, Madrid, 2008.

⁵¹ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1990, de 7 de febrero, que declara que el límite que establece el precepto “no es de orden cuantitativo, sino cualitativo, consistente en que las

que cuando se transfieran facultades normativas, ha de acudir al régimen previsto en el artículo 150.1 en el que expresamente se hace referencia a la “facultad” de dictar normas⁵².

Por tanto, aunque algunas comunidades autónomas han regulado esta materia, con carácter general, atendiendo los preceptos del artículo 148.1.20 de la Constitución Española (CE), relativo a la “asistencia social”, únicamente un pequeño número de ellas lo ha hecho, de forma más excepcional, en virtud de las competencias asumidas específicamente en materia de “protección de menores”⁵³.

Como dice Abrisqueta, con carácter específico hacia los menores trans, la exigencia de políticas legislativas que contemplen los acuerdos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y su aplicación legislativa en el territorio español, va a ser la base para promover iniciativas legislativas en las diversas comunidades autónomas que rebasen lo establecido en la ley estatal 3/2007 respecto a la cuestión trans⁵⁴.

Como hemos analizado, la Ley 3/2007 de 15 de marzo, permite la rectificación registral de la mención relativa al sexo solo a mayores de 18 años exigiendo a su vez certificados médicos, de al menos dos años de vigencia, las CC. AA. han legislado argumentando la posibilidad de que las personas transexuales puedan solicitar la “documentación administrativa acorde con su identidad de género sentida” sin los requisitos de la mayoría de edad, y sin la exigencia de certificaciones médicas⁵⁵.

Como cabe apreciar, mediante la normativa autonómica se crea una especie de “atajo” jurídico, para obtener un resultado contrario a los fines perseguidos por la legislación nacional (a saber: que el cambio se autorice con las debidas garantías y no a resultas de la sola petición del interesado), pero sin poner dicha legislación en cuestión, ni instar su modificación. Para ser precisos, sin mencionarla siquiera.

materias cuya titularidad se transfieran o deleguen “por su propia naturaleza sean susceptibles de la transferencia o delegación”. Ese control que el precepto impone debe suponer la potestad para revocar la transferencia ya que el Estado no cede todas las potestades sobre la competencia transferida y sigue manteniendo su titularidad, por lo que permite concluir que en el ejercicio de ese control puede el Estado revocar la transferencia asumiéndola nuevamente porque no se impone en el precepto que la transferencia sea irrevocable. También impone ese precepto que la transferencia ha de ir acompañada de “los medios financieros” a cuyo efecto deberá determinarse en cada caso los medios económicos que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas ha de llevar implícitas.

⁵² Cfr., “Transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas”, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUWTCwMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzO-QQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAwxeGqDUAAAA=WKE.

⁵³ BALLESTÉ, I. R., “Competencias autonómicas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia: estudio al hilo del artículo 166.3 del Estatuto de autonomía de Cataluña”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, Barcelona, 2015, (21), cit., p. 159-201.

⁵⁴ ABRISQUETA, J. F. M., “Una aproximación valorativa sobre las políticas legislativas en España ante la realidad de niñas y niños disconformes con el género asignado”, In *Pactar el futuro: Debates para un nuevo consenso en torno al bienestar*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2017, pp. 1373-1396.

⁵⁵ Ver supra nota al pie nº 21.

Como si no existiera⁵⁶. Si bien es cierto que podrían existir otros caminos para modificar la norma a nivel estatal, como veremos esta opción es muy lenta, y la realidad social y política actual hacen que resulte incluso inoperativo.

De este modo, desde 2009 con Navarra a la cabeza, se inició un camino jurídico que Valencia, en el año 2019 de momento ha ampliado (quedan cinco CC. AA. más las ciudades autónomas Ceuta y Melilla sin ampliar su legislación). Inicialmente las CC.AA. trataban la expresión e identidad de género de manera genérica, los menores quedaban fuera del ámbito de las normas autonómicas y no se tenía en cuenta el novedoso concepto de despatologización o identidades no binarias,⁵⁷ conceptos que en Andalucía, Madrid, Valencia o Aragón, sí son incorporados a las normas más actualizadas.

Debemos tener en cuenta que muchas de las normas autonómicas destinadas a las personas trans, deben posteriormente desarrollar protocolos específicos en materias especialmente vulnerables e imprescindibles para los menores como son el ámbito sanitario, el de la educación o la familia, destacando que en el ámbito sanitario y de educación, las CC. AA. han preparado protocolos de actuación altamente efectivos, ejerciendo relevante importancia al nombre sentido de las personas trans y a su derecho a ser nombrado por este nombre, sin necesidad de presentar un documento oficial que demuestre el cambio efectivo, dando especial importancia a la autodeterminación de la persona si exigir mayor requisito⁵⁸.

No debemos olvidar el papel específico que tiene la sociedad civil a la hora de legislar en las CC.AA. Parte de esas reclamaciones específicas y de la importancia de la visibilidad de los menores trans son las familias, de este modo, Chrysallis⁵⁹ nació en julio de 2013, cuando un grupo de padres y madres se unieron para darse apoyo mutuo en la crianza de sus hijos e hijas trans, ayudar y asesorar a las familias de otros niños y niñas trans, visibilizar su realidad y defender, promover y difundir los derechos de los menores trans en todos los ámbitos (educativo, sanitario, legal, social, cultural y deportivo). Esta asociación cuenta con 473 familias asociadas y se financia con aportaciones de sus socios, es la mayor de España en el ámbito de las familias con menores trans. Posteriormente, en 2014 Fundación Daniela,⁶⁰ comenzó sus pasos con el concepto de ayuda y colaboración a menores trans, desde una perspectiva más profesional, a diferencia de Chrysallis, ésta entidad atendía del mismo modo a menores trans que no contasen con el apoyo de sus familias, en la actualidad solo se dedica a la visibilización e impartición de formación.

⁵⁶ ALBERT, M., “Caminos jurídicos y atajos jurídicos. Sobre el cambio de nombre de los menores transexuales”, Las Provincias, Valencia, 2016, cit., p. 1 y ss.

⁵⁷ Cinconoticias. Género no binario: claves para entender la identidad sexual que rompe moldes, 2018, mensaje en un blog, disponible en: <https://www.cinconoticias.com/genero-no-binario-genderqueer-claves/> visto el 30/05/2019 a las 15.55.

⁵⁸ LAMMN, E., “Identidad de género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como categoría jurídica”, Actualidad jurídica iberoamericana, España, 2018, (8), p. 230-278.

⁵⁹ CHRYSALLIS, Asociación de Familias de Menores Transexuales. Página web disponible en: <https://chrysallis.org.es/>.

⁶⁰ FUNDACIÓN DANIELA.org. Página web disponible en: <http://www.fundaciondaniela.org/>.

Posteriormente han ido apareciendo otras asociaciones como Arelas, Asociación de Transexuales de Andalucía (ATA), Familias Transformado COGAM etc... todas ellas con el mismo objetivo, visibilizar, acompañar y defender los derechos fundamentales de los menores trans españoles en todo el territorio.

Una visión distinta de su realidad, vista con el prisma de la familia con el concepto de la transexualidad como una muestra más de la diversidad humana, no como una patología y por ello decidieron compartir ese camino al que cada día se incorporan nuevas familias que apoyan a sus hijas e hijos⁶¹.

Natalia Avertín, argumenta que se trata, sobre todo, de pedir a los políticos que legislen para proteger a los menores⁶².

Con acciones como esta por toda la geografía española, las asociaciones de menores trans, poco a poco logran que las CC. AA. primero, y los grupos políticos después, vayan tomando consciencia de una realidad que si no se vive de primera mano, puede pasar totalmente desapercibida, es cierto que el colectivo LGTBI con carácter general ha trabajado durante largo tiempo por la visibilización, pero ese objetivo estaba englobado en el de todo un colectivo, la realidad de los menores, ha sido sacada a la luz de un modo concreto gracias a la acción de las asociaciones dedicadas de manera específica a la defensa de los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad.

La complicidad de las asociaciones con los distintos gobiernos autonómicos, que han posibilitado ejercer su función legislativa específica con respecto a los menores trans, ha derivado en una concatenación de normativas de carácter regional, que poco a poco van mejorando e implementando conceptos que inicialmente no eran tenidos en cuenta, como por ejemplo la autodeterminación⁶³, la expresión e identidad de género⁶⁴, las identidades no binarias⁶⁵ o la despatologización,⁶⁶ conceptos todos que se han ido implementando a medida que la sociedad ha ido avanzando en materia de expresión e identidad de género, este trasvase normativo así como la actividad judicial que de manera paralela se ha ido conformando por todo el estado

⁶¹ CHRYSALLIS, cit., p. 1.

⁶² BAYONA, E., “Euforia de género: las familias con niños trans salen a la calle”, Público, 2017, disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/euforia-genero-familias-ninos-trans.html> visitado el 30/05/2019 a las 17.01.

⁶³ VENTURA ARMAS, M., “Libre autodeterminación del género para todas las personas” 20 Minutos, 2017, mensaje en un blog, disponible en: <https://blogs.20minutos.es/1-decada-10/2017/12/10/libre-autodeterminacion-del-genero-para-todas-las-personas/> visitado el 30/05/2019 a las 17.30.

⁶⁴ ATC Transexualidad Llibertat, “La identidad de género y expresión género”, Barcelona, 2017, mensaje en un blog, disponible en: <https://atclibertad.wordpress.com/2013/11/02/la-identidad-de-genero-y-expresion-genero/> visitado el 30/05/2019 a las 17.40.

⁶⁵ SAINZ DE BARANDA, C., BLANCO RUÍZ, M., “Investigación joven con perspectiva de género III”. Instituto de Estudios de Género, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2018, cit., p. 315.

⁶⁶ LEATH, M., “La despatologización trans y la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS”, La Izquierda Diario, 2019, mensaje en un blog, disponible en: <https://www.laizquierdadiario.com/La-despatologizacion-trans-y-la-nueva-Clasificacion-Internacional-de-Enfermedades-de-la-OMS> visitado el 30/05/2019 a las 17.50.

español, ha ido haciendo que los grupos políticos más progresistas poco a poco vayan teniendo en cuenta nociones jurídicas actualizadas y se vayan apreciando situaciones en las que los derechos humanos de los menores trans se ven menoscabados, tratando de paliar en las CC AA las situaciones que a nivel estatal no son reglamentadas conforme al Derecho Internacional Público⁶⁷ y al respeto de los derechos humanos.

6. TS, PLENO DE LA SALA DE LO CIVIL, AUTO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL N° 1583/2015

Cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 1 de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, por presunta vulneración de los artículos 15, 18.1 y 43.1, en relación al 10.1, todos ellos de la Constitución, en cuanto que solo reconoce legitimación a las personas mayores de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre.

En el Auto, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo cuestiona la constitucionalidad del requisito de mayoría de edad que exige el artículo 1º de la Ley 3/2007, para solicitar la rectificación del sexo registral. El procedimiento llegó al Supremo, y después al Constitucional, por la lucha emprendida en el verano de 2014 por Patrick, un chico trans que entonces contaba con doce años, quien con el apoyo de su padre y de su madre, solicitaron la rectificación del sexo registral que se le asignó al nacer, al no coincidir con su identidad sexual. Tras ver denegada la rectificación a través del expediente gubernativo que prevé la Ley 3/2007, lo intentó por vía judicial, siendo igualmente denegada la rectificación solicitada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Huesca (sentencia de 5 de enero de 2015) y por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca (sentencia de 13 de marzo de 2015), que fue recurrida ante Tribunal Supremo⁶⁸.

El Pleno de la Sala de lo Civil ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre si es acorde con la Carta Magna que los menores de edad transexuales no puedan cambiar su nombre y su sexo en el registro civil. A juicio de 10 magistrados de la Sala -uno ha votado en contra- esa exigencia podría vulnerar derechos fundamentales de los menores. En particular, la protección de la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen y el derecho a la salud, todos ellos en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El Pleno ha analizado el caso. En su demanda de cambio en el registro, presentada por sus padres, relata episodios donde se hace patente la diferencia entre el sexo que le fue asignado al nacer y el sexo que “siente” como suyo, situaciones que le provocan sufrimiento y humillación.

⁶⁷ RIDRUEJO, J. A. P., *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*. Tecnos, Madrid, 2014.

⁶⁸ MALDONADO, J., “La exclusión de los menores transexuales de la Ley 3/2007, al Constitucional”, *Chrysallis.org*. 2016, mensaje en un blog, disponible en: <https://chrysallis.org.es/la-exclusion-de-los-menores-transexuales-de-la-ley-32007-al-constitucional/> visitado el 30/05/2019 a las 18.15.

La norma cuestionada por el Supremo es la ley 3/2007, de 15 de marzo, “reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”. Y el artículo 1, el que ha motivado la cuestión de inconstitucionalidad, establece que “toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo”. La clara literalidad de la norma fue la que llevó a los jueces (juez de primera instancia y luego audiencia provincial) a denegar, con el respaldo de la Fiscalía, la modificación del registro.

El Supremo explica que el criterio del Constitucional es que:

*“Cualquier limitación o restricción en el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales por parte de los menores de edad debe tener una justificación adecuada y proporcionada”*⁶⁹.

Y en este caso el Supremo no encontró motivos que justificasen la limitación al libre desarrollo de la personalidad que conlleva la prohibición sin matices a los menores de reflejar en el registro su cambio de sexo. “Cuando se trata”, dicen los magistrados:

*“De un menor con suficiente madurez, que realiza una petición sería por encontrarse en una situación estable de transexualidad, y cuando la discrepancia entre el sexo psicológico y el registral le provoca unos sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad incompatibles con las exigencias del derecho a la integridad moral del artículo 15 de la Constitución y a la salud, entendida en su sentido más integral de bienestar físico y moral, del artículo 43 de la Constitución, y le expone al conocimiento público de su condición de transexual cada vez que ha de identificarse en el ámbito escolar, de relaciones con las administraciones públicas, etc, con la vulneración que ello supone de su derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución, este tribunal tiene dudas”*⁷⁰.

Igualmente, clarificadoras son las palabras que utiliza el Tribunal para concluir los argumentos del Fundamento de Derecho Séptimo donde dice que:

*“Este tribunal tiene serias dudas de que la exigencia de estabilidad en el estado civil, que enlaza con el principio de seguridad jurídica, y que se vería amenazada por el «riesgo de remisión», en palabras de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, riesgo que ciertamente es mayor en la adolescencia que en la edad adulta y que debe llevar a realizar una cuidadosa evaluación de las circunstancias concurrentes para diagnosticar el trastorno de identidad de género del menor; constituya un límite proporcionado que justifique una restricción tan importante de los derechos fundamentales del menor transexual, dada la gravedad de esta restricción y de las consecuencias adversas que puede conllevar para el menor de edad”*⁷¹.

⁶⁹ STS. Sala de lo Civil (sección 991). Auto 583/2015. Véase Fundamento de Derecho Séptimo. 3.

⁷⁰ STS. Cit. Véase el Fundamento de Derecho Séptimo. 6. Párr. 3.

⁷¹ STS. Cit. Véase el Fundamento de Derecho Séptimo. 6. Párr. 5.

La decisión de la Sala presidida por el magistrado Francisco Maríán Castán cuenta con el voto particular del magistrado Ignacio Sancho Gargallo, con el argumento de que la propia exposición parte de que la «transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada por la medicina y por la psicología», se añade que «la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido en la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente...»⁷².

Finalmente, se llegó a la conclusión de que no había margen para interpretar el artículo 1 de la ley de forma que no fuera necesaria una consulta directa al TC.

7. TC. SENTENCIA 99/2019, DE 18 DE JULIO DE 2019. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1595-2016

Pleno. Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016. Planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto al artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Derechos a la integridad física y moral, a la intimidad y a la protección de la salud, en relación con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad: inconstitucionalidad del precepto legal en la medida en que prohíbe cambiar la mención registral del sexo y nombre a los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad⁷³.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente; la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez Vares, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha decidido el pasado día 18 de julio de 2019, Ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y, en consecuencia, declararlo inconstitucional, pero únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad».

El pleno del Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo respecto a la Ley 3/2007 «reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas», más conocida

⁷² Voto particular que formula el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo al Auto de 10/03/2016 (recurso de casación núm. 1583/2015).

⁷³ BOE. T.C. Sección del Tribunal constitucional, BOE A-2019-11911, núm. 192, de 12 de agosto de 2019, páginas 89782 a 89810 (29 págs.)

como «ley de identidad de género». Y lo ha hecho en un sentido favorable al derecho de las personas transexuales menores de edad a ver reconocida legalmente su identidad de género, pero marcando limitaciones, la Sala de lo Civil del Supremo exponía la jurisprudencia que fundaba la procedencia del cambio en la mención registral del sexo de las personas transexuales en principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: la protección de la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen y el derecho a la salud, todos ellos en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El Tribunal Supremo consideraba, en este sentido, que las personas menores de edad también son titulares de esos derechos fundamentales, aunque con limitaciones o restricciones en su disfrute “que deben tener una justificación adecuada y proporcionada en la falta de madurez para ejercer el derecho o en la necesidad de protección que la propia Constitución reconoce a los menores”. Para el Tribunal Supremo, estas justificaciones no operaban de modo uniforme durante toda la minoría de edad, pero, “cuando se trata de un menor con suficiente madurez que realiza una petición sería por encontrarse en una situación estable de transexualidad”, el Supremo aseguraba “tener dudas” de que “la restricción absoluta que supone la exigencia de la mayoría de edad para poder solicitar el cambio en la mención registral del sexo y del nombre sea acorde a los principios y derechos fundamentales citados”⁷⁴.

Ahora el pleno del Tribunal Constitucional ha apreciado los argumentos del Supremo, determinando por mayoría (ha habidos dos votos particulares), que la restricción legal enjuiciada, en su proyección respecto de los menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad», representa un grado de satisfacción más reducido del interés superior del menor de edad perseguido por el legislador. Es por eso que el alto tribunal aprecia la vulneración del principio de desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y del derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución).

La parte dispositiva de la sentencia tiene el siguiente contenido: “En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y, en consecuencia, declararlo inconstitucional, pero únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con ‘suficiente madurez’ y que se encuentren en una ‘situación estable de transexualidad’.

Desde las asociaciones de familias de menores trans, ven como un avance positivo esta sentencia, no obstante, reflejan las siguientes dudas con respecto a la sentencia:

“Podemos decir que es un avance, pero uno muy, muy relativo. Sí, se va a poder pedir la rectificación registral de nombre y sexo, siendo una persona menor de

⁷⁴ STS. Cit. Véase el Fundamento de Derecho Séptimo. 6. Párr. 3.

dieciocho años, y no te lo van a denegar (por ser menor), pero se va a tener que demostrar 'madurez suficiente' ¿Jurídicamente cómo vamos a poder demostrar esa madurez? ”⁷⁵

Las dudas que se plantean desde las asociaciones, son, que la medida incluye a menores de edad con “suficiente madurez” y que se encuentren en una “situación estable de transexualidad”, conceptos bastantes subjetivos.

Parte de las cuestiones que se plantean desde *Chrysallis*, es que según ellos, no hay un solo parámetro biológico objetivo que determine la identidad de las personas (tampoco la orientación sexual). Argumentan que, según la sentencia del T.C., la autodeterminación de la persona trans no es suficiente, tiene que hacerlo a lo largo del tiempo, *Chrysallis* realiza las siguientes preguntas: “¿cuánto tiempo?, ¿desde qué momento se va a considerar a una persona trans que lo es para empezar a contar?, ¿desde la primera verbalización?, ¿y si la familia o el entorno no es capaz de reconocer esas señales?, ¿y si la persona no es capaz de verbalizar por miedo, presiones, falta de herramientas su identidad?, ¿quién va a demostrar ese “currículo trans” de las personas trans menores?”⁷⁶

La sentencia del T.C. cuenta con dos votos particulares, emitidos por Encarnación Roca Trías y Alfredo Montoya Melgar, de los que hay que destacar que las discrepancias surgen por el enfoque constitucional radicalmente distinto al seguido por la mayoría del Pleno, dado que según los magistrados, la labor del Tribunal Constitucional no es la de indicar al legislador cuál es la mejor opción legislativa dentro de las múltiples posibilidades que la Constitución ofrece, sino la defensa objetiva de la Constitución y de su primacía, mediante un juicio de adecuación del precepto, partiendo del principio de conservación de la norma y expulsando del ordenamiento jurídico solamente aquellos preceptos que choquen frontalmente con nuestra Ley Fundamental, lo que, a su juicio, no se tiene en cuenta en la Sentencia, en la que se prescinde de un análisis previo de la finalidad y contenido de la norma de la que forma parte el precepto cuestionado.

Según los magistrados, la sentencia reconduce el juicio de constitucionalidad a un test de proporcionalidad, pero dicho análisis no se lleva a cabo desde un estudio detallado del contenido del derecho fundamental supuestamente infringido, sino que los argumentos parecen dirigidos a la optimización de la norma, pero no a declarar la inconstitucionalidad de la misma.

Todo ello redundará finalmente en un fallo en el que se declara la inconstitucionalidad de la norma pero no la nulidad del precepto cuestionado, dando lugar a un pronunciamiento, a juicio de los magistrados que emiten el voto particular, confuso y con un efecto impreciso, pues sería difícil determinar si estamos ante una sentencia «aditiva», en la que se declara inconstitucional la norma porque no se ha previsto algo que el legislador constitucionalmente estaba obligado a prever; o ante una sentencia de

⁷⁵ AVENTÍN BALLARÍN, N. “Excluir a menores trans es inconstitucional”, *Chrysallis*. org, 20/07/2019, mensaje en un blog disponible en: <https://chrysallis.org/es/excluir-a-menores-trans-es-inconstitucional/>

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 1.

inconstitucionalidad parcial; o ante una sentencia «monitoria» en la que se aconseja al legislador que opte por una regulación más favorable o, en suma, ante una sentencia meramente interpretativa, dejando pendiente por concretar, quién y cómo se ha de determinar la «suficiente madurez del menor» y el grado de estabilidad de su transexualidad, de cara a extenderle la facultad de rectificar la mención registral relativa al sexo⁷⁷.

8. PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REFORMA 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN AL SEXO DE LAS PERSONAS, PARA PERMITIR LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN AL SEXO Y NOMBRE DE LOS MENORES TRANSEXUALES Y/O TRANS

La Ley 3/2007 ha demostrado un envejecimiento prematuro. Y es que cada vez es más numeroso el grupo de países que en esta materia han adelantado a España, incorporando el principio de autodeterminación de género, la despatologización o eliminar la barrera de la edad en su legislación. Es el caso, en Europa, de *Países Bajos, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Malta* o *Noruega*, y más recientemente, *Portugal*⁷⁸. En el continente americano, por su parte, destaca el antecedente de *Argentina*, cuya ley fue de hecho una de las pioneras en el proceso de despatologización del reconocimiento legal de la identidad de género. El gobierno de Colombia emitió en 2015 un decreto en el mismo sentido.

España, mientras tanto, había quedado “congelada” en el tiempo, al mantener como requisito ser mayor de edad solicitar un diagnóstico de “disforia de género” y exigir (con algunas excepciones) dos años de tratamiento hormonal. En el caso concreto de los menores, todo quedaba hasta ahora *a criterio del juez de turno*⁷⁹.

No obstante, el paso de tiempo y la experiencia en la aplicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, ha determinado la necesidad de la reforma de la misma en tres concretos aspectos:

⁷⁷ STC. Cit, véase el voto particular emitido por Encarnación Roca Trías – Alfredo Montoya.

⁷⁸ Dinamarca; cambio de nombre: Ley de Nombres 524/2005, artículo 13.2/13.3. Cambio de marcador de Género: Ley 752/2014, Modificación de la Ley del Sistema de Registro Civil Danés. Grecia; cambio de nombre: Ley de identidad de Género de 10 de octubre de 2017, el cambio en el marcador de género

queda “registrado por una orden judicial en los términos del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil” (artículo 4). Irlanda; cambio de nombre: Ley de reconocimiento del género de 2015, Título 2, artículo 10. Cambio de género: Ley de Reconocimiento del Género de 2015 (25/2015). Malta; Cambio de nombre y género: Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales,

2015. Noruega; Cambio de nombre y reconocimiento de género: Ley 2016-06-17-46, Ley sobre modificación del estatus legal. Países Bajos: Ley del 18 de diciembre de 2013 (que modifica el Libro 1 del Código Civil y la Ley de la administración municipal de bases de datos personales relacionados con el cambio en los términos y condiciones en materia de cambio del marcador de género en el acta de nacimiento). Portugal; cambio de nombre y reconocimiento de género: Ley de autodeterminación de género de 12 de julio de 2018.

⁷⁹ Véase el Auto nº 138/18 Registro Civil de Cuenca, Expediente, 126/18.

Para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans.

Para modificar las exigencias establecidas en el artículo 4 —suprimiendo la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica, ni haberse sometido a cirugías genitales ni de ningún otro tipo o terapias hormonales—, y.

Para posibilitar el cambio de sexo y nombre en la tarjeta de residencia, permiso de trabajo que les haya sido expedido a las personas extranjeras cuando se cumplan determinados requisitos, así como el reconocimiento del cambio de sexo registral de las personas intersexuales.

El aspecto que nosotros analizaremos será el primero, es decir, la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre en menores transexuales y/o trans.

En primer lugar, resulta inaplazable reconocer a los menores de edad su derecho a solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre para garantizar la prohibición de discriminación por razón de edad contenida en el artículo 14 de la Constitución. Como vimos anteriormente, esta línea es la que ha iniciado el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Auto de fecha 10 de marzo de 2016 al plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, por considerar que al vetar a los menores de edad dicha posibilidad de rectificación registral se podrían estar vulnerando los artículos de la Constitución, 15 —la protección de la integridad física y moral—, 18.1 —el derecho a la intimidad—, y 43.1 —la tutela de la salud—, en relación con el artículo 10.1 —dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la CDN, conforme al cual en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño, lo que también se prevé en los artículos 2 y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y, sobre todo, en la Ley Orgánica 8/2015, del 22 de julio, capítulo primero, artículo 2, punto 2.d) y 3.b).

El reconocimiento de los derechos de los menores trans, ha sido específicamente reconocido en diversas Resoluciones, Recomendaciones e Informes de las Instituciones Internacionales o Supranacionales sobre el reconocimiento de la transexualidad, pudiéndose destacar que la Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015, recomienda la instauración de procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, fundados en la autodeterminación, que permitan a estas personas cambiar el nombre y el sexo sobre los certificados de nacimiento, los documentos de identidad, etc., independientemente de la edad que se tenga.

Con la reforma que se pretende implementar con este procedimiento, se reconoce de manera definitiva que los menores trans tienen derecho a desarrollarse libremente durante su infancia y su adolescencia conforme a la identidad sexual y/o expresión de género sentida, poniendo fin a la inseguridad jurídica que se está ge-

nerando para ellos por las resoluciones contradictorias que se están dictando por los diferentes Registros Civiles durante la vigencia del artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

Con respecto a la legitimación, está Proposición de Ley (PPL), tiene en cuenta que toda persona de nacionalidad española y con capacidad legal suficiente para ello podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. (En este punto, es importante el concepto de “capacidad legal”,⁸⁰ según Rivero, la edad es el período de tiempo de existencia de una persona, que va desde su nacimiento hasta el momento de su vida que se considere.⁸¹ La edad determina el estado, y en consecuencia la capacidad general de obrar, así como ciertas capacidades especiales. En atención a la edad el sujeto puede ser mayor o menor de edad; se es menor de edad hasta los dieciocho años en que comienza la mayoría de edad (art. 12. Constitución Española y 315 CC)⁸².

⁸⁰ Ver CLERY, A., “Capacidad legal”, Monográficas. Com, mensaje en un Blog, disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos89/capacidad-legal/capacidad-legal.shtml>. Todas las personas por el hecho de ser mayores de edad tienen esta capacidad, por lo que no hay necesidad de acreditarla para comparecer a un juicio, ya que el juez tiene la presunción de que así es, salvo que la parte contraria nos demuestre lo contrario. Por eso, cuando formulamos una demanda o la contestamos, no hay necesidad de presentar nuestra acta de nacimiento, pasaporte o credencial de elector; basta con mencionar nuestro nombre, señalar un domicilio y firmar el documento. Desde luego que hay casos de excepción. Personas que aún siendo mayores de edad no tienen capacidad jurídica o se les ha suspendido, tal es el caso de: incapaces; personas declaradas en estado de interdicción (se le nombra un curador o representante); los presos (que se les suspenden sus derechos mientras dura la condena); en el caso de comerciantes declarados en quiebra y se les condena a no realizar actos de comercio, por ejemplo. Los menores de edad tienen a sus padres, quienes ejercen la patria potestad y por tanto legalmente son sus representantes legales, por lo que éstos menores pueden ejercitar acciones o celebrar actos jurídicos a través de los mismos.

⁸¹ RIVERO, MONTEJO, J.M., “Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del Derecho Familiar contemporáneo”, Revista sobre la infancia y la adolescencia, 2012, no 2, p. 23-36.

⁸² Al alcanzar la mayor edad el sujeto se emancipa (art. 314), sale de la patria potestad o de la tutela (art. 278) y pasa del estado civil de menor al de mayor de edad; en este nuevo estado, salvo que sea declarado incapaz, tiene capacidad de obrar plena, es decir que es capaz de obrar para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales.

b) La capacidad de obrar del menor – Dependerá del hecho de que esté o no emancipado, de que tenga el estado de menor o el de menor emancipado.

10. – Capacidad del menor no emancipado. – El menor no emancipado se encuentra bajo el estado civil de menor edad (minoridad) y estará sometido a la patria potestad o en su defecto a la tutela. El menor de edad no emancipado en principio es incapaz de obrar (carece de capacidad) aunque excepcionalmente lo sea para ciertos actos. Ejemplo: hasta los 14 años puede adquirir la posesión (438), aceptar donaciones siempre que no sean condicionales u onerosas (arts. 625 y 626; a partir de los 14 años hacer testamento salvo el ológrafo (art. 633) y testificar en la prueba de testigos (art. 1. 246,3).

La falta de capacidad del menor se suple obrando por él sus representantes legales (padres o tutores), salvo que se trate de actos personalísimos en cuyo caso no cabe representación.

20. – La capacidad del menor emancipado, mayor de 16 años pero menor de 18, está a mitad camino entre la del menor no emancipado y la del mayor, puesto que si bien es más amplia que del menor no lo es tanto como la del mayor puesto que para ciertos actos necesita ser completada. En este sentido el art. 323 Código civil establece que: «La emancipación habilita al menor para

Parte de la novedad de esta PPL, es que capacita a las personas mayores de 16 años, ya que podrán efectuar la solicitud por sí mismas, dando mayor importancia al concepto de autodeterminación, que al anteriormente analizado concepto de “capacidad de obrar”, equiparando esta edad, los 16 años como límite en esta norma, al consentimiento sanitario o el sexual en España.

Las personas menores de edad y los incapacitados legalmente podrán efectuar dicha solicitud a través de sus progenitores o representantes legales, precisándose en este caso la expresa conformidad del menor, dando de este modo importancia al concepto de que se debe escuchar la opinión de los menores, que la CDN atiende en su art. 12.

En caso de oposición de uno o de ambos progenitores o representantes legales, las personas menores de edad podrán efectuar la solicitud a través del Ministerio Fiscal, resolviendo el juez competente en el correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor. Sin olvidar que se debe dejar a un lado el “paternalismo de estado” que en ocasiones el Ministerio Fiscal ejerce de manera desajustada.

9. INSTRUCCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE CAMBIO DE NOMBRE EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

La parálisis normativa acontecida en los diferentes gobiernos españoles desde el año 2016, las nuevas mayorías parlamentarias,⁸³ junto a las tensiones políticas derivadas de estos acontecimientos, desembocaron en que la PPL anteriormente analizada prevista para su aprobación en febrero de 2019, acabara en un cajón y sin salir adelante, motivada por el anuncio de nuevas elecciones el 15 de febrero de 2019, mientras, las familias de los menores veían que sus solicitudes de cambios en la mención al sexo y de nombre registral de sus menores continuaba sin poder ser regulada, de este modo, en octubre de 2018, la Presidenta de Chrysallis, Natalia Avertín, junto con la Ministra de Justicia y con el director general de Registros y Notariado, en la reunión se acordó realizar una instrucción destinada a los Registros Civiles para adecuar las solicitudes de cambio de nombre en menores a la nueva realidad social⁸⁴.

regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad».

⁸³ Del 13/01/2016 al 18/07/2019, Mariano Rajoy, del 19/07/16 al 01/06/18, Mariano Rajoy, del 01/06/18 al 20/05/19, Pedro Sánchez, actualidad, Pedro Sánchez.

⁸⁴ ABC Sociedad, “Medio millar de menores transexuales pueden pedir desde hoy el cambio de nombre en los Registros Civiles”, mensaje en un Blog, disponible en: https://www.abc.es/sociedad/abci-medio-millar-menores-transexuales-pueden-pedir-desde-cambio-nombre-registros-civiles-201810241346_noticia.html visitado el 3/06/19 a las 14.23.

Una de las novedades más importante que visibiliza esta instrucción es el abordaje que realiza de la despatologización, como hemos visto reiteradamente, La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que se encuentra actualmente en vigor, únicamente permite a las personas mayores de edad, y con capacidad suficiente para ello, la rectificación de la mención registral del sexo, que conllevará el cambio del nombre propio de la persona a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral. Además, exige que la persona que solicite el cambio de sexo acredite «que le ha sido diagnosticada disforia de género», mediante informe de médico o psicólogo clínico, que deberá hacer referencia a la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, y a la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de dicha disonancia, debiendo también acreditarse que dicha persona ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. Podemos observar en este punto que esta exigencia quedará obsoleta en el momento que la “disforia de género” quede descatalogada, momento en el que la Ley sería anacrónica y contraria a los criterios establecidos por la OMS, siendo objetivamente imposible realizar un “diagnóstico” de una enfermedad que no existe.

Es importante destacar que en la época en que se aprobó la citada Ley 3/2007 la transexualidad estaba clasificada como una enfermedad, como apunta Martí, J. se encuentra englobada entre los «trastornos de la personalidad de la conducta y del comportamiento del adulto» según la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS (CIE -10, que data del año 1990, y en cuyo epígrafe F64 se comprendían trastornos de la identidad sexual, transexualismo, travestismo de doble rol, y trastorno de la identidad sexual psicológico)⁸⁵.

Por el contrario, en la actualidad, tras la publicación por la OMS del CIE-11 (que entrará en vigor en enero de 2022),⁸⁶ la misma no aparece calificada como enfermedad, sino como «condición», en el título dedicado a las «condiciones relacionadas con la conducta sexual», denominándola «incongruencia de género», y caracterizándola como una marcada y persistente incongruencia entre el género experimentado por un individuo y el género que se le asigna. Resulta también interesante constatar cómo se describen dentro de dicho epígrafe dos situaciones: la incongruencia de género de la adolescencia y edad adulta, y la de la infancia⁸⁷.

⁸⁵ MARTÍ, J. F., & Pérez, M. L., “Trastornos de la identidad sexual, Tratado de psiquiatría”, cit., p. 603

⁸⁶ DANIELE, R., “Ser trans ya no es un trastorno mental: La CIE 11 ha sido publicada”, ILGA World, 2018, mensaje en un blog, disponible en: <https://ilga.org/es/CIE-11-ser-trans-ya-no-es-un-trastorno-mental> visto el 03/06/2019 a las 14.32.

⁸⁷ Véase el documento de la OMS, CIE-11 Clasificación Internacional de Enfermedades, 11.a revisión. Estandarización mundial de la información de diagnóstico en el ámbito de la salud, disponible en:

<https://icd.who.int/es/>.

Lo anterior implica que la regulación de la Ley de 2007, en la que se asocia la transexualidad con una enfermedad o trastorno de la personalidad, que puede y debe ser médicamente diagnosticada y tratada para posibilitar su reflejo en el Registro Civil, y que sólo puede producir efectos legales en relación con los mayores de edad, está superada en el actual estado de la ciencia médica, y por tanto obliga a una interpretación correctora de dicha norma. Como vimos anteriormente, en la actualidad se está tramitando por el Parlamento una PPL que previsiblemente modificará la anterior de 2007, despatologizando la incongruencia de género, y permitiendo el cambio de la constancia registral del género sentido mediante la simple expresión de la voluntad de formalizar dicho cambio por el sujeto, incluso siendo el mismo menor de edad, dado que la PPL estable los 16 años como edad para poder hacer la solicitud de manera voluntaria. Ello brindará una solución más adecuada, y conforme con la realidad de las cosas, a la luz del estado actual de la ciencia médica.

Como argumenta Ballesté, la protección del interés preferente del menor, que prima sobre todos los intereses legítimos concurrentes, tiene tal importancia que se le debe reconocer el carácter, o al menos muchos de los efectos propios de un principio de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo en tal concepto informar la interpretación de las normas jurídicas y obligando a su respeto incluso a los órganos legislativos, así como en todas las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, y los Tribunales, de acuerdo con el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su redacción actual (tras la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas modificando el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia)⁸⁸.

Teniendo en cuenta estos argumentos, el texto de la Instrucción que estamos analizando, atiende de manera elocuente la obligación de tener en cuenta los deseos, sentimientos y opiniones del menor, y su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior. Desde la DGRN se argumenta que, para ello, el menor trans debe ser informado, oído y escuchado sin discriminación alguna por edad o cualquier otra circunstancia, en cualquier procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, debiendo recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible según sus circunstancias (art. 9, LO 8/2015).

El Defensor del Pueblo en 2014 presentó un manual destinado a analizar el interés superior del menor, atendiendo a los preceptos recogidos en el art. 3 de la CDN, la Observación General n.14 del CDN, sobre los derechos del niño, a que su interés superior sea una consideración primordial, el art. 39.4 de la CE, y la nueva redacción del art. 2 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, argumentando que debe tenerse en cuenta que, la edad a partir de la cual el menor

⁸⁸ BALLESTÉ, I. R., “El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación”. *Actualidad civil*, 2017, (9), pp. 42-62.

debe ser oído en todo caso sea la de doce años, no obstante, también ordena que se le oiga en todos los casos en que ello se considere obligado en función de su grado de madurez⁸⁹. De acuerdo con la doctrina establecida por el TC⁹⁰, el TS recuerda que los menores de edad son también titulares de los derechos fundamentales, y que por ello cualquier limitación o restricción en el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales por parte de los menores de edad debe tener una justificación adecuada y proporcionada. Dos de las justificaciones principales a dichas restricciones, a juicio del Tribunal, residirían en la falta de madurez y en la necesidad de protección de la persona menor de edad. Al mismo tiempo, pero, admite que estos no operan del mismo modo durante toda la minoría de edad, “por lo que admiten modulaciones a lo largo del mismo”.

Estos argumentos⁹¹, en la materia de la expresión e identidad de género, teniendo en cuenta que frecuentemente hay niños que en torno a los cuatro años⁹² experimentan ya con claridad la identidad sexual propia como diferente de la asignada⁹³, considerando el importante efecto perjudicial que puede tener el retraso en la adopción de las medidas, o lo que es lo mismo el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, obliga a establecer un procedimiento para poder modificar el nombre a los niños menores de doce años, representados por sus padres o tutor pero con la intervención del menor que en cada caso proceda.

Argumenta la instrucción de la Dirección General de Registros y Notarios (DGRN), que resulta determinante para la interpretación de una Ley de la antigüedad de la de 1957, incluso sin olvidar que la redacción del art. 54⁹⁴ en este apartado relativo a los requisitos del nombre, fue introducido por la Ley 20/1994, de 6 de julio. Con todos esos antecedentes, y a la luz de la realidad social del tiempo actual, que nos muestra la detección de un elevado número de casos de menores y mayores de

⁸⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, “La escucha y el interés superior del menor Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia”, España, 2014, disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf>.

⁹⁰ Véanse entre otras las SSTC 197/1991, de 17 de octubre; 154/2002, de 18 de julio; 61/1998, de 17 de marzo; 134/1999, de 15 de julio de 1999; o 186/2013, de 4 de noviembre.

⁹¹ LORA, L., “Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Avances en Investigación de Derechos y Ciencias Sociales, X Jornada de Investigadores y Becarios”, 2006, p. 479-488. Véase también, CENZANO, BARTOLOMÉ, J. C., “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2012, no 3, p. 46-60.

⁹² Véase el Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tolosa de octubre de 2015, en el que se concede el primer cambio de nombre por motivos de transexualidad en Gipuzkoa que se ha materializado en una niña de cuatro años, vecina de la localidad de Asteasu, que ha pasado de constar como Luken a ser Lucía en el Registro Civil.

⁹³ EL MUNDO, Sociedad, “Autorizan a una niña de cuatro años cambiar de nombre por motivos de transexualidad en Gipuzkoa”, 2018, mensaje en un blog, disponible en: <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2016/02/02/56b0b133ca474161538b45ab.html>. Visitado el 03/06/19 a las 15.18.

⁹⁴ España, Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, vigencia desde 30 de Junio de 1957, revisión vigente desde 13 de Diciembre de 2009.

edad a quienes la aplicación actual del derecho no ofrece un procedimiento seguro y respetuosos para obtener una expresión oficial de su género sentido, se hace imprescindible revisar el sentido que tiene la normativa vigente y la interpretación y aplicación que se debe dar a la misma.

En la Ley del Registro Civil actualmente vigente, de 8 de junio de 1957, se contienen dos normas particularmente relevantes a estos efectos: por un lado, su art. 2, cuando dice que el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos; y por otro lado el art. 54, cuando de forma expresa prohíbe «los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo».

Debemos analizar del mismo modo, la influencia que la Ley de Registro Civil de 2011 tiene en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto si bien la misma no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2020, y por tanto sus normas no son directamente aplicables, desde la propia Instrucción de la DGRN se argumenta que sí se pueden inducir de ella unos principios jurídicos que, en cuanto afectan a los derechos más profundos de la personalidad, deben considerarse vigentes como informadores de nuestro ordenamiento y por tanto de la interpretación de las normas que se encuentran actualmente en vigor.

De modo que el art. 50 de la mencionada Ley del Registro Civil de 2011 consagra el derecho al nombre, estableciendo que «toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento». Dicho derecho queda configurado como un derecho de la personalidad, según se interpreta de forma generalizada, algo que por lo demás resulta de diversos tratados internacionales suscritos por España, especialmente por lo que aquí interesa el art. 7 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Debe apuntarse además cómo dicha Ley admite expresamente el cambio de nombre por otro usado habitualmente en su art. 52, algo que el art. 59 de la Ley del Registro Civil de 1957 permite también, aunque sólo cuando el uso de ese nombre diferente del habitual se debiera a la discrepancia con el impuesto en el bautismo, por cuanto era ese el caso frecuente en la época de su publicación.

Debemos tener en cuenta que la casuística con respecto a los Registros Civiles españoles es amplia, han ocurrido casos en los que cuando no se ha cambiado el nombre sentido por resultar contrario al sexo asignado al nacer, se ha optado por la opción de otorgar un nombre “neutro” o que se utilice indistintamente, pero esta circunstancia es igualmente discriminatoria, dado que si, como se ha indicado, el derecho al nombre es un derecho de la personalidad, de profunda trascendencia para ella, forzar al niño o niña a cambiar su nombre por otro impuesto por la administración afectará sin duda de forma relevante al armónico desarrollo de ese menor, especialmente teniendo en cuenta la trascendencia que para él o ella habrá tenido la elección de su nombre deseado.

Con base en los anteriores fundamentos, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en uso de las competencias que le corresponden, de acuerdo con

el art. 10 del Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y con los arts. 9 de la Ley del Registro Civil y 41 de su Reglamento, se presentó la Instrucción que establece las siguientes directrices para orientar la actuación de los encargados del Registro Civil, ante las solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento:

Primero:

*“En el supuesto de que un mayor de edad o un menor emancipado solicitara el cambio de nombre, para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud será atendida, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, el solicitante declare que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”.*⁹⁵

Segundo:

*“Los padres de los menores de edad, actuando conjuntamente, o quienes ejerzan la tutela sobre los mismos, podrán solicitar la inscripción del cambio de nombre, que será atendida en el Registro Civil, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, los representantes del menor actuando conjuntamente declaren que el mismo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable. La solicitud será también firmada por el menor, si tuviera más de doce años. Si el menor tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oído por el encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.”*⁹⁶

La reciente legislatura del 28 de abril de 2019, ha dado como resultado la necesidad de llegar a acuerdos por parte de las fuerzas políticas, el objetivo es lograr las mayorías parlamentarias necesarias para sacar adelante las leyes, cuando se trata de política, ponerse de acuerdo en materia legislativa es complicado, pero más aún, es lograr consensos relativos a aspectos que afectan a los derechos fundamentales de las personas, sacar adelante la reforma de la Ley 3/2007, fue un compromiso político que no pudo ver la luz en la anterior legislatura, pero, que va a tener que ser tenido en cuenta en la etapa que acaba de comenzar, el futuro de los menores trans en España queda de nuevo en manos de acuerdos y mayorías parlamentarias que, en la actualidad, viven momentos complicados.

⁹⁵ DGRN, Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/10/24/pdfs/BOE-A-2018-14610.pdf>. Véase la directriz Primera, p. 5.

⁹⁶ DGRN, Directriz Segunda, cit., p. 5.

10. CONCLUSIÓN

El tratamiento de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad es siempre merecedor de difundirse. En el caso que estamos analizando, se produce una situación doblemente vulnerable: minoría de edad y transexualidad.

La mejora de los derechos humanos de los menores trans evoluciona lentamente, y claro ejemplo, lo encontramos en la exclusión del ámbito de la ley 3/2007 de 15 de marzo. Hemos observado como el legislador, en el año 2007, decidió dejar fuera del ámbito de la ley a los menores de edad, provocando una situación de vulnerabilidad y discriminación, a la hora de solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo del menor en el registro civil.

El paso del tiempo, las demandas por parte de las familias de los menores trans, y sobre todo la visibilización del problema, ha confluído en que la sociedad civil vea que es necesario abordar el tema, analizarlo con seriedad, valorar las posibles soluciones y proteger a personas, que como mencionamos anteriormente, sufren una doble vulnerabilidad.

Los derechos humanos, igualmente, han ido evolucionando y dando visibilidad a los menores, dotándoles de especial protección, esa protección es la que los tribunales españoles han ido implementando en sus sentencias, y la que llevó al TS a plantear el auto de casación e infracción procesal sobre el artículo 1 de la Ley 3/2007, que derivó en la sentencia del TC 99/2019, de 18 de julio de 2019, acordando la inconstitucionalidad del precepto legal en la medida en que prohíbe cambiar la mención registral del sexo y nombre a los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad.

Puede parecer que con este paso dado por el TC, todo queda resuelto con respecto a los menores trans y las solicitudes para adecuar sus datos ante el registro civil, sin embargo, quedan algunas cuestiones en el aire.

¿Quién será jurídicamente responsable de determinar la suficiente madurez de los menores trans?, ¿Quién establecerá cuando una situación de transexualidad es estable?

Cuestiones estas muy importantes para los menores trans y sus familias, que únicamente se pueden ver resueltas por dos vías, la jurídica, y la legislativa, la primera de ellas, es la que hasta ahora ha sido utilizada, y que, puede resultar muy lenta, (el caso que llegó al TC comenzó en el año 2014, acabando en el 2019, por lo que el menor pasó de los 12 a los 17 años, etapa de la vida de los menores trans muy importante). Por lo que lo más adecuado sería que los legisladores sacasen adelante la Proposición de Ley para la reforma /2007, 15 de marzo, reguladora de la mención al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans.

Sacar adelante esta PPL, ahorraría trabajo a la justicia, y dotaría al Estado de forma efectiva, de mayor seguridad jurídica con respecto a la a rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su

publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRISQUETA, J. F. M., “Una aproximación valorativa sobre las políticas legislativas en España ante la realidad de niñas y niños disconformes con el género asignado. In *Pactar el futuro: Debates para un nuevo consenso en torno al bienestar*”, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2017, pp. 1373-1396.
- ALBERT, M., “Caminos jurídicos y atajos jurídicos. Sobre el cambio de nombre de los menores transexuales”, Las Provincias, 2016, p. 1 y ss.
- ALVENTOSA del RÍO, J., “Menores e identidad de género: La Comunidad Valenciana se suma a la regulación de otras Comunidades Autónomas sobre la situación de los menores transexuales”, IDEBE, Instituto de Derecho Iberoamericano, Tribuna, 2018.
- ALVENTOSA Del Río, J. A., “Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española”, *Revista española de derecho constitucional*, 2016, 36(107), pp. 153-186.
- ALVENTOSA Del Río, J., *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Derecho español*, Madrid 2008, Ministerio de Trabajo.
- AVERTÍN BALLARÍN. N., “Menores Transexuales en el Sistema Educativo È dossier El cuerpo: territorio desconocido”, Documentos Públicos, CC.OO, 2016.
- BALLESTÉ, I. R., “Competencias autonómicas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia: estudio al hilo del artículo 166.3 del Estatuto de autonomía de Cataluña”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, 2015, (21), pp. 159-201.
- BALLESTÉ, I. R., *El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación. Actualidad civil*, 2017, (9), pp. 42-62.
- BECERRIL, S., *Estudio sobre La escucha y el interés superior del menor, Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia*, Madrid. 2014.
- BUSTOS MORENO, Y., *La transexualidad (de acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2008.
- CARDONA, LLORENTS J., “La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos”, *Universitat de Valencia, Educatio Siglo XXI*, Valencia, 2012, Vol. 30 n° 2, pp. 47-68.
- CARRILLO, SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, cincuenta años después*, Madrid, 1999, Editorial Trotta.
- CARRILLO, SALCEDO, J. A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

- CARRILLO, SALCEDO, J. A., *El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.
- CARRILLO, SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
- CENZANO, BARTOLOMÉ. J. C., “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2012, no 3, pp. 46-60.
- COLLIGNON GORIBAR, M; LAZO CORVERA, P., “Derechos humanos/sexuales, género y biopolítica: reflexiones sobre la configuración subjetiva del derecho a la libre elección de identidad de género”, *La ventana, Revista de estudios de género*, Guadalajara, Jalisco, 2017, vol. 5, no 45, cit., pp. 50-87.
- CORRAL, B. A., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2003.
- De CARDONA, J. M. N., “La nueva Defensa Social (un movimiento de política criminal humanista): consideraciones sobre un libro de Marc Ancel”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1996, 19(2), pp. 265-273.
- De ENTERRIA, E. G., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- DÍAZ, LAFUENTE, J., “La protección de los derechos fundamentales frente a la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 2013, (17), pp. 1-48.
- HAMMAMBERG, T., *Derechos humanos e identidad de género Informe temático*, Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos “Transrespeto versus transfobia en el mundo” (TvT), serie de publicaciones, volumen 1 www.transrespect-transphobia.org, Berlín, 2009.
- FRA., *Retos a los que se enfrentan las personas transgénero*, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), 2008.
- GARCÍA, CASUSO. S.; AVENTÍN BALLARÍN. N. *Guía de Acompañamiento Respetuoso Infancia y Juventud Trans*, Chrysallis, 2018.
- GARZÓN, VALDÉS, E., *¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?* 1988.
- GAVILÁN, J., *Infancia y Transexualidad*, Editorial la Catarata, 2016.
- GONZÁLEZ, CONTRÓ, M., *Paternalismo jurídico y derechos del niño*. *Isonomía*, 2006, (25), pp. 101-135.
- LAMARCA, ITURBE, I., “Vulnerabilidad y protección de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGTBI), especialmente de quienes son menores de edad: una visión empírica. La protección de los derechos humanos por las defensorías del pueblo”, *Actas del I Congreso internacional del PRADPI* (pp. 721-735), 2013, Madrid: Dykinson.
- LOBERA, D., UNICEF, *Los derechos de los niños, una orientación y un límite. Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: necesidad de un sistema de garantías reforzadas*, Chile, 2015.

- LORA, L., “Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Avances en Investigación de Derechos y Ciencias Sociales, X Jornada de Investigadores y Becarios”, 2006, pp. 479-488.
- MANZANO, BARRAGÁN. I., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2012, vol. 64, no 2, pp. 49-78.
- MARTÍ, J. F., & Pérez, M. L., “Trastornos de la identidad sexual”, *Tratado de psiquiatría*.
- MORÓN, S., & JOSÉ, M., “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011.
- ONUFER CORREA VITIT MUNTANBORN, *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta, Dreilinden, Germany*, 2010.
- PALAU ALTARRIBA, X., *Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad*, doctoral dissertation, *Universitat de Lleida*, 2016.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2014.
- PÉREZ, LUÑO, A. E. HUMANOS, D., *Estado de derecho y Constitución*. Tecnos, Madrid, 2001.
- RIVERO, MONTEJO, J M., “Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del Derecho Familiar contemporáneo”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2012, no 2, pp. 23-36.
- SAINZ DE BARANDA, C., BLANCO RUÍZ. M., “Investigación joven con perspectiva de género III”. *Instituto de Estudios de Género, Universidad Carlos III de Madrid*, Madrid, 2018, cit., pp. 315.
- SANZ-CABALLERO, S., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Su Respuesta al Reto de la Transexualidad: Historia de un Cambio de Criterio”, *El. Am. U. Int’l L. Rev.*, 2013, vol. 29, pp. 831.
- SUESS, A., “Cuestionamiento de dinámicas de patologización y exclusión discursiva desde perspectivas trans e intersex”, *Revista de Estudios Sociales, Universidad de Granada*, 2014, no 49, cit., pp. 128-143.
- ZELEDÓN, M., “El derecho del niño a ser escuchado y la obligación del juzgador a escucharlo”, *Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”*, 2016.